



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Gaceta 28 de Noviembre de 1872.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes servicios prestados al país por el Brigadier D. Antonio Maria Qüadros y Alonso, héroe de la guerra de la Independencia, orgullo de la Nacion española, muerto gloriosamente el 4 de Agosto de 1808 en la puerta de Santa Engracia de la tan invicta como inmortal Zaragoza, y digno por lo tanto á la consideracion de la pátria; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del Reino, con la denominacion de *Conde de Santa Engracia; con Grandeza de España de primera clase*, á favor de su hija única Doña Maria del Cármen Qüadros y Romero para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(*Gaceta* 29 de Noviembre 1872.)

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno del Tripunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó algunos de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.



Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admisión de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una información sumaria con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que según la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otros no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la información previa, se practicará con citación y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que según la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los expedientes expresados en el art. 37 de la ley del matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oído en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, según los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sen-

tencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios y extraordinarios y de casación permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

El jueves 12 del corriente á las once de la mañana se venderán en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia en subasta pública y licitación abierta á la puja, dos mil ó más banquillos de hierro al peso, bien en junto ó por lotes de cien banquillos, bajo el tipo de 20 pesetas los 100 kilogramos, ó sea 2'50 pesetas arroba.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Juan Francisco Ramirez.—Ramon M. Urgellés, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose dispuesta por Real decreto de 3 del actual una suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda exterior, autorizada por la ley de 2 del presente, se insertan á continuación las bases que contiene dicho Real decreto para que llegue á noticia del público y puedan interponer los que lo soliciten.

«Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción es el de 30'50 de valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28'75 por 100 Londres; 28'75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Ha-

cienda de España en París y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en cada uno el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 12 de Diciembre señalado para la suscripción en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diferentes series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excede de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se deducirá ó creará á cuenta de los plazos sucesivos, á elección de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.

25 por 100 el 2 de Enero de 1873.

25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.

25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo; á cuenta del segundo, se admitirá el cupón á metálico de Deuda exterior que

vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción, y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados, con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose también los intereses.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se perfeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores, publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el líquido líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Eusebio Hernández.

SECCION QUINTA.

JUNTA DEO

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Esta Junta ha acordado proveer en virtud de oposición una escuela elemental de niños en Pedrola, dotada con 1.005 pesetas de sueldo anual, además de las retribuciones de los niños y casa habitación, y la nuevamente creada en el Hospicio provincial de Tarazona, con 750 pesetas de sueldo y habitación.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus instancias documentadas debidamente en la Secretaría de esta Junta, hasta las dos de la tarde del 6 de Enero próximo, debiendo tener presente que las escuelas de uno y otro

sexo que resulten vacantes hasta el expresado día habrán de proveerse entre los opositores sin previo anuncio.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Simon Gimeno.—P. A. de la J., Victorio Enciso. Secretario.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal y provincial de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1872 á 1873, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasado dicho término se procederá á la recaudacion.

Badules 5 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Andrés Roman.—Isidro Cortés, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Soria y García, natural de La Almunia, de diez y siete años de edad y de oficio hornero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un muchacho llamado Pablo, de oficio carpintero, que vivió hará unos dos años en la calle de la Paja, antes de llegar á la de la Escopetería, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una pieza de indiana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Salvador Romero Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un muchacho hojalatero, de unos trece años de edad, recio de cuerpo, de color moreno, con tres ó cuatro berrugas en la mano derecha; vestido de chaqueta y pantalon de pana negra, descalzo, y con un sombrero hongo, de color claro, en la cabeza, que sobre las diez de la mañana del once de Setiembre último entró á comprar alambre en la tienda de drogas, número cincuenta y cuatro, de la calle de D. Jaime I, de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de bisagras; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Jaime Soler y Francisco Mata, fugados del penal de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezcan en este mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre fuga; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZUERA.

D. Agustin Lluç, Juez municipal de la villa de Zuera.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas.

Un campo, sito en la partida de los Olivares, de una hectárea once centiáreas; confrontante al N. con el de los herederos de Silvestre Bosque, al S. con el de Antonio Ferrer, al M. con el de Melchor Bosque y al P. con el de Francisco del Cós: tasado por peritos en quinientas pesetas... 500

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, se ha señalado el día doce de Diciembre próximo viniente á las diez de su mañana.

Dado en Zuera á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Agustin Lluç.—D. S. O., Florencio Casaña.

IMPRESA PROVINCIAL.